

Cód. de Com. esp. Art. 869.—*Los peritos que el Juez ó Tribunal ó los interesados nombren, según los casos, procederán al reconocimiento y valuación de las averías en la forma prevenida en el art. 853 y en el 854, reglas 2ª á la 7a. en cuanto los sean aplicables.*

COMENTARIOS

El procedimiento para la liquidación de estas averías queda ya consignado en la Sección anterior, en lo que cabe aplicarla á ésta, conforme á los artículos y reglas que se citan.

LIBRO CUARTO

TITULO PRIMERO

DE LAS QUIEBRAS

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO. 945

Todo comerciante que cesa de hacer sus pagos se halla en estado de quiebra. (Méx., 1450; chil., 1325 á 1327; arg., 1379 y 1380; guat., 1196 y 1197; fr., 437; belg., 437; Cod. alem. de las quiebras, 94; ital., 483; hol., 764; port., 692.)

Cód. de Com. esp. Art. 874.—*Se considera en estado de quiebra al comerciante que sobreesa en el pago corriente de sus obligaciones.*

COMENTARIOS

La materia que trata este título es una de las más importantes y quizás la que mayor transcendencia tiene de todas cuantas comprende el Derecho mercantil. Así como al que se consagra al comercio se le otorgan grandes facilidades que han de redundar en ventaja suya y de los intereses generales para proteger estos últimos del fraude é impedir que el crédito se convierta en una arma destructora y nociva se han creado las instituciones que vamos á estudiar y se ha redactado la legislación en cuyo examen entramos ahora, suprema garantía de la buena fe y de la regularidad que deben presidir á las operaciones comerciales.

Esta legislación tiene tres partes: la primera está desenvuelta en este título que comprende todas las declaraciones de derechos relativas al comerciante declarado en quiebra y á las personas que con él han contratado, tales como la enumeración de las diversas clases de quiebra, la celebración del convenio, los derechos de los acreedores y su respectiva graduación, y por último, la rehabilitación del quebrado, además de los preceptos especiales que exigía la índole compleja de las Sociedades mercantiles y los que reclamaban por su peculiar manera de ser las Compañías y empresas de ferrocarriles y obras públicas. "La

quiebra, dice la exposición de motivos que precede al Código vigente, es en primer término, un estado excepcional en el orden jurídico, producido por la falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el comerciante; cuyo estado, no sólo modifica su capacidad, privándole del ejercicio de casi todos sus derechos civiles sino que afecta, de un modo más ó menos sensible, á los derechos de las personas que con él han contratado, hasta verse éstas privadas de las cosas que hubieren adquirido del quebrado por título traslativo de dominio, en ciertas y determinadas circunstancias." Bajo este aspecto las quiebras forman parte del Código de Comercio, y el título, cuyo epígrafe va al frente de estas líneas, no hace más que desenvolver y explanar estas consideraciones.

En él está lo que podemos llamar la primera parte de la legislación sobre quiebras, parte sustantiva y fundamental, base de toda ella. La segunda, adjetiva y práctica, no contiene declaraciones de derechos, sino reglas de procedimiento. En el Código antiguo aparecían las dos confundidas. Del actual se ha descartado cuanto toca á los trámites que preceden, acompañan y siguen á la declaración de quiebra, trámites en que han de intervenir los Tribunales para regular la marcha de ese orden de asuntos y asegurar los derechos de todos los interesados en cualquier declaración de éstas; lo relativo al nombramiento y funciones de los síndicos, administración de la quiebra, modo de proceder en el examen, reconocimiento y graduación de los créditos y tramitación del expediente de calificación; materias todas que son propias y exclusivas de una ley de Enjuiciamiento. «Así es, añade la indicada exposición de motivos, que el Código actual, ha podido comprender en un solo título, todas las disposiciones sobre quiebras que ocupan doce títulos en el Código vigente, á pesar de incluir también algunas especiales sobre las quiebras de las Compañías mercantiles y muy particularmente las de ferrocarriles, canales y demás obras públicas.» Las otras, las adjetivas, las de procedimiento están contenidas y desenvueltas en el título XIII del libro II de la primera parte de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, título que es necesario recordar en muchos puntos para el examen, inteligencia y aplicación de los principios afirmados y consignados aquí.

Por último, la parte tercera de esta legislación se haya en el título XII del mismo libro de la ley de Enjuiciamiento civil, con arreglo á lo que dispone su artículo 1319, en el cual se manda que lo que no esté previsto y ordenado en el Código de Comercio y en el título XIII antes referido, sobre el orden de proceder en las quiebras, se aplicará lo establecido para los concursos en el título XII, pues las disposiciones concernientes á los concursos de acreedores se consideran supletorias de la legislación de quiebras y como veremos muy pronto, hay en gran número de casos necesidad de apelar á ellas y de invocárlas.

En cuanto á la forma de esa legislación, esa es la novedad más importante de las que ahora se introducen. Por lo que toca al fondo, ó sea á la parte declaratoria de los derechos de la legislación de quiebras, como dice la exposición de motivos, el Código de 1885 reproduce la del Código de 1829 con importantes modificaciones que marcan notable progreso en el desarrollo de nuestro Derecho comercial, y que ya iremos señalando nosotros en cada caso.

El Diccionario de nuestro idioma dice que es quebrar «cesar uno en el comercio por falta de caudales con que satisfacer á sus acreedores, perdiendo el crédito.» La definición es exacta. Quiebra el que carece de activo con que pagar sus deudas. La cesación en el comercio es una consecuencia de la quiebra y de hallarse el que comerciaba en ese estado, y la pérdida del crédito es un fenómeno que á veces precede y siempre acompaña y sigue á la quiebra. En nuestros comentarios á la ley de Enjuiciamiento civil de 1881, (1) nosotros hemos dicho que se llama quiebra el estado de un comerciante que ha cesado en el pago corriente de sus obligaciones. Al hablar allí de quiebra dábamos á esta palabra el mismo alcance que el Diccionario de la Academia, y la cesación de pagos de que tratábamos, una cesación definitiva.

Pero no siempre se ha entendido así en nuestro Derecho comercial. Los

Sres. Reus y Gómez de la Serna, comentadores del Código anterior, ajustándose á lo dispuesto en sus artículos 1001, 1014 y 1015 y á lo declarado en la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Marzo de 1874, entendían por quiebra la suspensión de pagos hecha por cualquier comerciante. Las diferencias que existen entre una y otra definición saltan á la vista. No es lo mismo suspender los pagos, que cesar de hacerlos; no es lo mismo declararse en quiebra, que en estado de suspensión de pagos. Son estas cosas, aunque análogas, distintas y el legislador no debe en manera confundirlas.

El Código de 1829, sin embargo, las confundía. Su artículo 1001 dice que se considera en estado de quiebra á todo comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones. Para juzgar, pues, quebrado á un comerciante, con arreglo á ese artículo, bastaba con que suspendiera el pago de sus obligaciones corrientes. El artículo 1002, aun más expresivo y detallado, decía: «Se distinguen para los efectos legales, cinco clases de quiebras: 1.ª Suspensión de pagos; 2.ª etc.» La confusión es manifiesta. El legislador al redactar ese artículo del Código de 1829 entendió que la suspensión de pagos y la quiebra eran una misma cosa.

No ha pensado así al formular el Código de 1885. Ya hemos dicho que por lo que toca al fondo, ó sea á la parte declaratoria de derechos de la legislación de quiebras el Código de 1885 reproduce la del Código de 1829 con importantes modificaciones: «La primera de dichas modificaciones, dice el preámbulo de la ley hoy vigente consiste en haber reconocido de una manera clara y terminante un estado preliminar al de quiebra que corresponde á la situación en que se encuentra el comerciante que, sin gozar de toda la plenitud de su crédito tampoco se halla en la triste situación de cesar por completo en el pago de sus obligaciones corrientes. El reconocimiento de este estado intermedio es uno de los puntos más controvertidos del Derecho mercantil, y cuya solución trae divididos á los legisladores y á los escritores de Derecho. Porque según los jurisperitos italianos, la quiebra consiste en la absoluta insolvencia del comerciante esto es, cuando el pasivo excede al activo; y por lo mismo, la simple suspensión de pagos en ningún caso produce aquel estado. Según la legislación francesa á la que sigue la nuestra, al contrario, la quiebra existe desde el momento en que el comerciante deja de pagar sus obligaciones temporal ó definitivamente, y en tal virtud la suspensión de pagos produce iguales efectos que la cesación ó sobreseimiento en ellos; y según la legislación belga, debe reconocerse la existencia de un estado provisional y particular en el comerciante que suspende sus pagos en beneficio de éste y de los mismos acreedores, cuyo estado, sin llegar á la quiebra produce muchos de sus buenos efectos.» Esto último es lo que hace el Código vigente, y esa modificación es la desenvuelta en la Sección primera del presente título en los términos y de la manera que vamos á ver examinando cada uno de sus artículos.

* * *

«Reconocido por el legislador, dice, la exposición de motivos que precede al Código vigente, aquel estado intermedio entre la condición normal del comerciante que cumple con regularidad sus compromisos y la posición desgraciada del que se encuentra imposibilitado de satisfacer sus deudas, se ha reservado á esta última la denominación de quiebra, en cuyo estado se considera comprendido todo el que sobresee ó cesa definitivamente en el pago corriente de sus obligaciones.» Mientras hay manera de que estas se cumplan en todo ó parte y siempre que su buena fe inspire al comerciante la idea de hacerlo, abierto tiene el camino para ello, pidiendo se le declare en estado de suspensión de pagos. Pero cuando su desgracia es completa é inevitable, ó cuando sus propósitos maliciosos le apartan de aquella senda reparadora, debe él declarar en quiebra, ó pueden sus acreedores pedir que se le declare para salvar en lo posible los intereses que ha comprometido.

El Código antiguo definía la quiebra casi con las mismas palabras que es; pero ya hemos visto que tienen en uno ó en otro cuerpo legal distinto signi-

ficado, y no hay, por lo tanto, necesidad de repetir lo que hemos dicho. Entiéndese siempre que el que quiebra sobresee de una manera definitiva en el pago de sus obligaciones, que no se limita á suspender sus pagos.

Habla el art. 874 de obligaciones, y no dice cuáles sean éstas ¿Pueden de aquí nacer dudas? Debemos estudiarlo. El art. 1015 del Código de Comercio de 1829 explicaba y completaba el 1001: «Todo procedimiento sobre quiebra, decía, se ha de fundar por deudas contraídas en el comercio cuyo pago se haya cesado ó suspendido, sin perjuicio de aumentarse á él las deudas que en otro concepto tenga el quebrado.» Á lo cual añadían los intérpretes y comentadores de ese Código: «Es decir, que por deudas particulares y no mercantiles del comerciante no podrá haber lugar á la quiebra, sino á concurso de acreedores, sin perjuicio de que si después aparecen deudas por razón del comercio, pueda convertirse en quiebra.»

Ahora bien, este art. 1015 ha desaparecido del Código actual, y refiriéndose á las obligaciones de que habla el art. 874, dice la exposición de motivos:

«Cuáles deben ser éstas, no lo dice el proyecto; silencio que tiene mayor significación después de haber omitido reproducir la doctrina consignada en el Código vigente, según la cual sólo procede la declaración de quiebra cuando la cesación de pagos recae sobre obligaciones y derechos contraídos en el comercio.»

«El proyecto, al suprimir esta disposición sin sustituirla por otra, ha venido á resolver una de las cuestiones que dividen hoy á los jurisperitos en el mismo sentido que la han resuelto naciones tan adelantadas en las prácticas mercantiles como Bélgica, y al que se inclina la moderna jurisprudencia francesa, esto es, suprimiendo toda distinción entre las obligaciones y deudas que el comerciante deja de pagar, siempre que esta suspensión ó cesación influya desfavorablemente en el crédito de que goza. Porque no debe olvidarse que la legislación de quiebras tiene por principal objeto impedir que los comerciantes abusen del crédito, que es el alma del comercio, y que comprometan irreflexiblemente los capitales ajenos; y el comerciante que no paga al corriente sus obligaciones particulares, porque carece de fondos, quebranta su crédito en el mero hecho de hacer público que no tiene recursos para cubrir las necesidades más ineludibles de la vida, lo cual causa además un grave trastorno en la marcha de sus negocios mercantiles, que trae consigo necesariamente la imposibilidad de pagar las obligaciones procedentes de los mismos.»

Esto es bastante explícito; pero á pesar de ello, y para evitar dificultades que, como veremos más adelante, pueden suscitarse, nosotros habríamos añadido al art. 874, y refiriéndonos á las obligaciones que el mismo menciona, estas palabras: «de cualquiera especie que sean.» Con esto bastaba para que nunca pudieran suscitarse dudas que hoy mismo acaso se formen, como lo prueba el comentario puesto al art. 876 por el Sr. Castilla Folcra, quien sin fijarse bastante en la estructura del Código actual, y en lo que dice la exposición de motivos que acabamos de copiar, sostiene todavía que no hay derecho para la declaración de quiebra si el comerciante se niega á satisfacer deudas civiles. Más adelante veremos otros motivos fundados de duda que ocurrirán acerca de este punto.

Por último, merece esclarecerse la cuestión de si es posible hacer declaración de quiebra de un comerciante que muere en estado de cesación de pagos. Acerca de lo cual decían los Sres. Reus y La Serna lo que vamos á copiar: «No sabemos si esta cuestión se ha promovido en nuestro Derecho, pero el Tribunal de casación francés había declarado esta doctrina (la afirmativa) antes de la reforma del Código de 1838, fundado en que el estado legal de quiebra se funda en el hecho jurídico de la cesación de pagos, hecho que en nada altera la muerte del deudor. Esta misma doctrina sostienen los Sres. Huebra y Martí-Eixalá, y por cierta debe tenerse, dada la semejanza de redacción entre el art. 1001 de nuestro Código y el 437 del Código francés.»

«Lo que sí admiten también todos los autores, añaden aquellos comentaristas, es que, pídase como se quiera, no podrá hacerse la declaración de quiebra hasta un año después de la muerte del quebrado.»

ARTICULO 946

Se puede declarar la quiebra del comerciante retirado del comercio, siempre que no haya pasado cinco años de ese acontecimiento, y que la suspensión de pagos haya tenido lugar mientras ejercía el comercio ó en el año próximo siguiente.

También se puede declarar la quiebra del comerciante muerto, dentro del año que sigue al fallecimiento. (Méx., 1451, 1452 y 1454; chil., 1342 y 1343; arg., 1382 y 1383; fr., 437; ital., 690; port., 693.)

ARTICULO 947

La cesión de bienes hecha por un comerciante ante los tribunales civiles hará presumir el estado de quiebra, y formalizada que sea se procederá conforme á las prescripciones de este Libro, sin que el cedente goce de ninguno de los privilegios que en este caso concede el derecho civil. (Méx., 1453.)

ARTICULO 948

La quiebra de una sociedad colectiva ó de una cooperativa con responsabilidad ilimitada y solidaria, importa la de todos sus miembros y la de una sociedad en comandita solamente la de los comanditados. En todas las demás sociedades, la quiebra no afecta á sus miembros en particular. (Méx., 1456; chil., 1329; arg., 1584; guat., 1199; port., 746.)

ARTICULO 949

Si quebrare en el extranjero una negociación mercantil que tuviera en la República una ó más sucursales, se pondrán éstas en liquidación, sin perjuicio de que se declaren también en quiebra esas sucursales, si tal fuere legalmente su estado. Esta quiebra, tanto para su declaración como para sus demás efectos, se sujetará á las disposiciones de este Código. (Méx., 1457; arg., 1385; port., 745.)

ARTICULO 950

Los cómplices de los fallidos responsables de quiebra culpable ó fraudulenta, aun cuando no sean comerciantes, estarán sujetos á las prescripciones de este Libro por lo que respecta á la responsabilidad civil, y al Código Penal respectivo por la criminal en que incurran. (Méx., 1458; chil., 1337; arg., 1548 á 1549; guat., 1405 á 1207; fr., 593, 594, 596, 597 á 600; ital., 862 á 867; port., 712 y 712.)

ARTICULO 951

Procederá la declaración de quiebra:

- I. Cuando la pida el mismo quebrado;
- II. A solicitud fundada de acreedor legítimo.—Méx., 1507, 1524 á 1526; chil., 1344; arg., 1388; guat., 1209; fr., 440; belg., 442; Código alemán sobre Quiebras, 95; it., 684; hol., 764; port., 696.

C61 de Com. esp., art. 875.—Procederá la declaración de quiebra.

- 1º Cuando la pida el mismo quebrado.
- 2º A solicitud fundada de acreedor legítimo.

COMENTARIOS

Concuerda este artículo con el 1016 del Código anterior, el cual decía: "La declaración formal del estado de quiebra se hace por providencia judicial, á solicitud del mismo quebrado ó á instancia de acreedor legítimo, cuyo derecho proceda de obligaciones mercantiles." Y con el de 1323 de la ley de Enjuiciamiento civil, donde se lee: "La declaración formal del estado de quiebra podrá solicitarla el mismo quebrado ó cualquier acreedor legítimo cuyo derecho proceda de obligaciones mercantiles." En el fondo, como puede verse, el art. 875 mantiene la misma doctrina de esos dos que ha sido confirmada diferentes veces por la jurisprudencia, según se observa en las sentencias del Supremo de 20 de Marzo de 1874, 15 de Febrero de 1875 y 23 de Septiembre de 1882.

La declaración de quiebra no puede hacerse sino por virtud de uno de esos dos procedimientos que el art. 875 señala, ó á instancia del interesado, ó á petición de los acreedores legítimos del comerciante. Queda excluido el procedimiento de oficio que no se justificaría ni aun invocando el interés que tiene la Sociedad en que se castigue á los que cometen fraudes que los constituyan en quiebra, y que en concierto clandestino con los acreedores no eluda el castigo. Creemos que son más los inconvenientes que esta investigación oficial produciría que sus ventajas. Por esto preferimos la disposición de nuestro Código á la de algún otro que establece lo contrario. Únicamente ordena nuestro Derecho el procedimiento de oficio en el caso 877, y esto sólo preventivamente y con efectos que, como se verá, son muy limitados.

Como el artículo que estamos comentando dice que procederá la declaración de quiebra en vista de solicitud fundada de acreedor legítimo, es lícito preguntar si podrá el acreedor único de un comerciante pedir esa declaración. No creemos que este caso se presente fácilmente, ni muchas veces; pero si alguna vez se presentara, puede resolverse de acuerdo con lo que acerca de él decían en sus comentarios al Código anterior, los señores La Serna y Reus.

He aquí como se expresaban:

«Podrá el acreedor único de un comerciante pedir que se le declare en quiebra? Nos parece que no; porque la ley habla siempre de suspensión de pagos ó cesación en el pago corriente de las obligaciones y de haberse negado generalmente al pago de las obligaciones vencidas, lo que supone que han de ser varios los créditos que haya contra el comerciante, porque toda la tramitación del procedimiento de quiebra está basada en la concurrencia de acreedores, y porque casi todo lo que en él se ordena es de ejecución imposible, si sólo se trata de un acreedor. A estas razones hay que añadir otra que las domina todas. Cuando hay un solo acreedor, éste tiene medios más sencillos, más fáciles, más expeditos para cobrar su crédito; tales son los de la vía ejecutiva cuando el documento es de aquellos que traen aparejada ejecución, y si no lo es, la justicia rechaza que pueda servir de fundamento á una declaración de quiebra la existencia de una deuda que la ley no reputa depurada, y que tiene los caracteres de dudosa; y lo que es más, estando la presunción de derecho por el que se supone deudor, como lo está siempre, á favor del demandado.

»Hay más, en caso de duda debería estarse á lo que el Derecho común or.

dena para casos semejantes, y aún sin seguir la jurisprudencia anterior á la ley de Enjuiciamiento civil, y sin seguir esta ley, no puede promoverse el concurso de acreedores donde hay uno solo. ¿Y á que conduciría el juicio universal en semejante caso? No lo podemos comprender: el embargo de los bienes en cantidad suficiente á cubrir en todo evento el crédito, el afianzamiento ó arraigo del juicio en su caso, si se litiga en juicio ordinario, valen tanto, ó por mejor decir, más para un solo acreedor, que todas las precauciones adoptadas en el concurso y en la quiebra, para asegurar en lo posible los bienes que están afectos al pago de los acreedores que se presenten. No sirve decir que en este caso un deudor malicioso podría perjudicar á su acreedor de cantidad crecida pagando deudas de poca importancia y ocultando el resto de sus bienes, con entablar el acreedor la demanda en juicio particular, impide esto y da lugar á que se provoque el universal de quiebra por la presentación de otros acreedores ignorados antes. Decimos *ignorados*, porque no debe olvidarse que el caso propuesto es el de un acreedor único.»

CAPITULO II

De la clasificación de las quiebras

ARTICULO 952

Los comerciantes ó negociaciones mercantiles se reputarán en estado de quiebra en los siguientes casos:

I. Si de hecho suspendieren el pago de sus deudas comerciales ó civiles, siempre que sean líquidas, de plazo cumplido, y conste en instrumento público ó en documento privado reconocido, ó bien si ejecutados por uno ó más acreedores no se encontraren bienes bastantes en que trabar ejecución.

II. Si tuvieren en su pasivo, comparado con su activo, un exceso de un 25 por 100;

III. Si hicieren á favor de los acreedores abandono de sus bienes por medio de la cesión respectiva.

IV. Si se ocultaren ó ausentaren sin dejar el establecimiento ó negociación de su propiedad á cargo de una persona que pueda cubrir así los créditos vencidos de su pasivo, como los que en lo sucesivo se vencieren.—Méx., 1460; chil., 1325 á 1328; arg., 1379 y 1330; guat., 1196 y 1197; fr., 437 y 433; belg., 441 y 593; ital., 633 637, 688 y 819; Código alemán sobre Quiebras, 97, hol., 765 á 763, 901 á 903; port., 692)

Cód. de Com esp. Art. 870—*El que poseyere bienes suficientes para cubrir todas sus deudas prevea la imposibilidad de efectuarlo á la fecha de sus respectivos vencimientos, y el que carezca de recursos para satisfacerlas en su integridad, podrán constituirse en estado de suspensión de pagos, que declarará el Juez ó Tribunal, en vista de su manifestación.*

COMENTARIOS

Este artículo concuerda con el 1003 del Código antiguo, que definía la suspensión de pagos calificándola de quiebra de primera clase. «Entiéndese quebrado de primera clase, decía, el comerciante que, manifestando bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, suspende temporalmente los pagos y

pide á sus acreedores un plazo en que pueda realizar sus créditos ó mercaderías para satisfacerles.» Los comentadores de ese Código indicaban ya la buena doctrina, hoy admitida y desenvuelta, diciendo: "No es esto en rigor una quiebra verdadera." Y como en rigor no era eso una verdadera quiebra, dedúcese de aquí que al distinguir la ley vigente la quiebra de la suspensión de pagos, ha rendido tributo á una idea de justicia y acomodado sus preceptos á innegables razones de equidad.

Sentado este principio, ocurre preguntar cómo deberá desenvolverse en la práctica. El Código no lo dice, porque no podía decirlo, porque la parte que consagra á la declaración de quiebras es sólo declaratoria de derechos. La ley de Enjuiciamiento civil vigente tampoco lo advierte, porque los preceptos relativos al orden de proceder en las quiebras que ella contiene concuerdan con los del Código de 1829, y el Código de 1829 no admitía ese estado intermedio. ¿Dónde hemos pues, de buscar una guía para proceder en él? En nuestro juicio no existe otro medio que el que nos ofrece el art. 1319 de la ley de Enjuiciamiento. Hay que buscar en los preceptos que rigen el concurso de acreedores algo semejante á este estado intermedio ó anterior á la quiebra, y proceder dentro del mismo de una manera analoga á como se procede por la obtención de la quita y espera.

Por lo tanto, el comerciante que se hallare en el caso que prevee el artículo 870, dirigirá un escrito al juzgado manifestándolo. En este escrito expondrá que aun cuando posee bienes para satisfacer todas sus deudas, calcula por la fecha en que estas vencen que le ha de ser difícil ó imposible verificarlo, ó ya que carece de los necesarios para pagarlas íntegramente, y que en su virtud, antes de suspender pago alguno se acoge á lo establecido en la Sección primera del tit. I del libro IV del Código de Comercio, y en virtud de lo dispuesto en su art. 870, pide al Juzgado que lo declare en estado de suspensión de pagos.

El Juzgado á que ha de dirigirse la exposición es el del domicilio del comerciante, en el cual se centralizan cuantas contestaciones pueden suscitarse por este hecho, en razón á que teniendo dicho Tribunal conocimiento exacto de las operaciones practicadas, y pudiendo instruirse del conjunto de sus diversas operaciones está en disposición de juzgar mejor que otro sobre las demandas que se entablen.

Con la exposición del comerciante que se manifiesta en estado de suspensión de pagos deberá acompañarse: primero el balance general de sus negocios; y segundo, una memoria ó relación que exprese las causas directas ó inmediatas de su situación, en cuyo balance hará el comerciante la descripción valorada de todas sus pertenencias en bienes muebles é inmuebles, efectos y géneros de comercio, créditos y derechos de cualquiera especie que sean, así como igualmente de todas sus deudas y obligaciones pendientes. Es decir, el estado verdadero de su activo y su pasivo.

La ley no ha establecido el modo como debe de hacerse el balance, dejándolo al arbitrio del comerciante. En la práctica, el estado verdadero de activo y el pasivo suelen comprenderse en dos estados ó relaciones diferentes, redactadas con orden y claridad. En el activo se pone con la separación conveniente, é individualizándolos, los bienes inmuebles, muebles ó semovientes. En los primeros se comprenderán las cargas á que están afectos y las servidumbres constituidas y todas las acciones que les correspondan para reivindicar sus derechos. En los muebles y semovientes se expresan todos los que al comerciante pertenecen con los derechos y acciones reales que le correspondan para obtenerlos y los créditos y valores de todas clases, haciendo las divisiones y subdivisiones necesarias en relación con la mayor ó menor cantidad de bienes para conseguir la mayor claridad. En el pasivo debe especificar con igual precisión los nombres de los acreedores, el importe y clase de sus créditos, las garantías que aseguran su pago, la causa de que proceden y la fecha en que se contrajeron.

También suele hacerse el balance, y aun parece más á propósito dividiéndolo en cinco estados, en que se demuestre el activo, el pasivo, las pérdidas

los beneficios y los gastos. Los que así lo hacen creen que el comerciante, al mismo tiempo que presenta con el activo y pasivo el estado verdadero de sus negocios, con los otros tres estados puede patentizar los motivos de la situación en que se halla. Son dos métodos, que no se rechazan el uno al otro, ni se oponen á la claridad que es el principal objeto de este procedimiento. Cualquiera de ellos puede adoptarse; lo principal es que aparezca todo en el balance sin confusión, y de manera que pueda formarse idea exacta del estado de los negocios del comerciante.

Todas estas relaciones y documentos deberán ir firmados por el comerciante ó por quien lo represente con poder especial. El juez, en vista de ellos y de lo que de los mismos resulte si en efecto aparece el exponente comprendido en las disposiciones del art. 870, le declarará constituido en estado de suspensión. Nosotros hubiéramos pedido al comerciante que en ese mismo escrito hiciera sus proposiciones de convenio, asimilando completamente este procedimiento al de la quita y espera, que es en el orden puramente civil el que más concordancias tiene con él, pero el legislador nos las ha tenido en cuenta, y ha perdido esta ocasión de regularizar y sistematizar esos varios preceptos.

Cód. de Com. esp. Art. 871.—*También podrá el comerciante presentarse en estado de suspensión de pagos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento de una obligación que no haya satisfecho.*

Pasadas las cuarenta y ocho horas señaladas en el párrafo anterior sin haber hecho uso de la facultad concedida en el mismo, deberá presentarse al día siguiente en estado de quiebra ante el juez ó Tribunal de su domicilio.

COMENTARIOS

En la exposición de motivos que precede al Código vigente se explican con claridad los que ha habido para adoptar esta regla. Ya hemos visto, por lo que ordena el art. 870, que el comerciante que no pudiendo satisfacer en el acto todas sus obligaciones corrientes, cuenta, sin embargo, con recursos ó bienes suficientes para pagarlas íntegramente ó con algún descuento, goza del beneficio de suspender sus pagos hasta que sus acreedores acepten ó rechacen el convenio que puede proponerles. Para disfrutar de este beneficio es necesario que, en previsión de lo que va á sucederle, se adelante á las circunstancias, y por anticipado declare que se halla próximo á encontrarse en esa situación triste. Esto será en todo caso lo más acertado y lo más conveniente para su fama y su respetabilidad.

Pero puede ocurrir que no prevea lo que va á sucederle, que la catástrofe sobrevenga rápidamente, y que se halla, sin esperarlo, con un vencimiento á la vista que no puede satisfacer. ¿Qué hará entonces? Aquí de lo que ordena el art. 891 nuevo plazo que se le otorga. Todavía en este supuesto tiene cuarenta y ocho horas, á partir del vencimiento de la obligación que no haya podido satisfacer, para constituirse en estado de suspensión de pagos y pedir al Juez que lo declare así. Dentro de esas cuarenta y ocho horas deberá elevar al Tribunal de su domicilio el escrito de que hablamos en el comentario del artículo anterior, sin más novedad que la de hacer mención del vencimiento ó vencimientos que no ha podido satisfacer, y que son causa inmediata de que se constituya en estado de suspensión de pagos.

Si el comerciante que se encuentre en el caso de este art. 871 (párrafo primero) deja transcurrir cuarenta y ocho horas sin dirigir al Juez el escrito, constituyéndose en estado de suspensión de pagos, pierde las ventajas que con el mismo había conseguido, y debe al día siguiente presentarse en estado de quiebra, conforme á las disposiciones que más adelante señalaremos y comentaremos.

Cód. de Com. esp. Art. 876.—*Para la declaración de quiebra á instancia de acreedor, será necesario que la solicitud se funde en título por el cual se haya despachado un mandamiento de ejecución á premio, y que del embargo no resulten bienes libres bastantes para el pago.*

También procederá la declaración de quiebra á instancia de acreedores que, aunque no hubieren obtenido mandamiento de embargo, justifiquen sus títulos de crédito y que el comerciante ha sobreesido de una manera general en el pago corriente de sus obligaciones, ó que no ha presentado su proposición de convenio, en el caso de suspensión de pagos, dentro del plazo señalado en el artículo 872.

COMENTARIOS

Este artículo está inspirado en el deseo de facilitar á los acreedores del quebrado el medio de llegar cuanto antes, sin perjuicio de los derechos de aquél, al juicio universal que ha de garantizar sus intereses. Así lo explica la exposición de motivos: «Inspirándose, dice, el proyecto en este criterio, facilita los medios de obtener la declaración de quiebra. Según el Código anterior, los acreedores del comerciante insolvente, para solicitarla, necesitan acreditar, con el oportuno mandamiento de embargo, que los créditos son ejecutivos. Este requisito dificulta en gran manera el ejercicio del derecho que compete á los acreedores, dilatando, con notorio daño de los mismos, la intervención de los Tribunales en los negocios del deudor: única medida salvadora de los intereses de todos. Y el proyecto, para evitar estos inconvenientes, dispensa de aquel requisito á los acreedores, y les autoriza para solicitar la declaración de quiebra, siempre que el comerciante ha cesado de una manera general en el pago corriente de sus obligaciones, ó cuando, hallándose en estado de suspensión de pagos, no presentare las proposiciones de convenio en el término señalado.»

El sistema establecido, pues, por el art. 876 contiene una gradación ó serie de términos para llegar cuanto antes á la quiebra, sobre la cual debemos fijarnos. Bastará, en su virtud, que se verifique cualquiera de las circunstancias siguientes para que un acreedor pueda solicitar la declaración de quiebra contra su deudor y el Juez esté en el caso de otorgarla:

1º Que el acreedor haya obtenido un mandamiento de ejecución, y del embargo practicado no resultan bienes bastantes para el pago de la deuda.

Hay que tener en cuenta entonces que si el acreedor fuere único deberá no pedir la declaración de quiebra, sino que se embarguen los bienes que haya ó tenga el deudor, se vendan y con su importe se le pague, hasta donde alcance, su crédito.

No basta para la declaración de quiebra, por otra parte, que el acreedor haya obtenido un mandamiento de ejecución. Si hay bienes en que trabar el embargo, lo que prueba que existen fondos para pagar las deudas, es injustificada la declaración de quiebra. Pero será preciso que esos bienes existan y que se encuentren, y se traben el embargo en ellos sin dificultad, pues sólo en este caso debe reputarse cumplida la condición que establece el primer párrafo del artículo que comentamos.

2º Sin necesidad de que haya obtenido un mandamiento de embargo, podrá cualquier acreedor solicitar la declaración de quiebra de su deudor, con sólo presentar un título justificado de su crédito, siempre que concurren cualquiera de las dos circunstancias siguientes.

a) Que el comerciante deudor haya sobreesido de una manera general en el pago de sus obligaciones corrientes.—No basta, pues, que el deudor se haya negado á hacer un pago, por ejemplo, el que motiva la reclamación del acreedor de que se trata. Es necesario que la suspensión de pagos sea general, entendiéndose nosotros por ella que, en determinado día, el comerciante se haya negado á satisfacer todos ó la mayor parte de sus vencimientos.

b) Que el comerciante deudor, habiendo solicitado y obtenido que se le declare en estado de suspensión de pagos conforme al artículo 870 y 871 de este Código, no presente dentro del término de diez días, á partir de la fecha en que le fué notificada la declaración, el escrito que debe contener las proposiciones de convenio á que se refiere el art. 872.—Esto ordena el artículo que comentamos; pero, á nuestro juicio, procederá también que un acreedor pida y ob-

tenga la declaración de quiebra, en este último caso, siempre que la proposición de convenio fuese desechada ó quede terminado el expediente de que habla el art. 873, por no reunirse número bastante de votos para aprobarla, y en libertad los interesados para hacer el uso que estimen oportuno de sus respectivos derechos.

Cód. de Com. esp. Art. 877 — *En el caso de fuga u ocultación de un comerciante, acompañada del cerramiento de sus escritorios, almacenes ó dependencias, sin haber dejado persona que en su representación los dirija y cumpla sus obligaciones, bastará, para la declaración de quiebra á instancia de acreedor que éste justifique su título y pruebe aquellos hechos por información que ofrezca al Juez ó Tribunal.*

Los Jueces procederán de oficio, además, en casos de fuga notoria ó de que invieren noticia exacta, á la ocupación de los establecimientos del fugado, y prescribirán las medidas que exija su conservación; entre tanto que los acreedores usan de su derecho sobre la declaración de quiebra.

COMENTARIOS

De este artículo hubiéramos nosotros segregado la primera parte para añadirla al anterior. En el 876 se enumeran, como ha podido verse, las condiciones y circunstancias necesarias para que pueda declararse á un comerciante en quiebra, á petición de cualquiera de sus acreedores, y el primer párrafo de este artículo no hace más que añadir un caso nuevo á los del 876, caso, por otra parte, tan claro y justificado, que no ha menester de explicaciones y comentarios, pues es indudable que, cuando un comerciante huye ó se oculta, y cierra su comercio ó le abandona, demuestra su propósito de sustraerse á graves responsabilidades contraídas y evidencia la mala situación á que ha llegado, así como su imposibilidad de satisfacer las deudas que tiene.

En este caso la declaración de quiebra, á instancia de parte, no sólo procede, sino que es justo que los Tribunales, de oficio, adopten medidas para salvar los intereses comprometidos en la quiebra. De ahí el segundo párrafo de este artículo. Pero ha de entenderse que las facultades del Juez sólo alcanzan á ocupar los almacenes, escritorios, depósitos ó comercio del fugado, y en nuestra opinión todos los bienes de cualquier especie que se le hayan, y dictar las medidas necesarias para conservarlos. El Juez no debe ni puede decalar la Quiebra si un acreedor legítimo no lo pide. En el caso — ciertamente improbable, pero posible — de que un comerciante se fuge y abandone, ó cierre su comercio y se adopten las medidas de precaución ordenadas por este artículo si nadie se presenta solicitando la declaración de quiebra, esta no podrá ser declarada, y en último término, los bienes que el Juzgado ocupe y mande conservar quedarán á disposición de su dueño, de sus representantes ó de sus causahabientes, con arreglo á lo que prescriban las leyes y á las circunstancias del hecho

Artículo 953

La quiebra es fortuita, culpable ó fraudulenta. — Méx., 1461; chil. 1330; arg., 1541 y sig.; guat., 1200; port. 735.)

Cód. de Com. esp. art. 886. — *Para los efectos legales se distinguirán tres clases de quiebras, á saber:*

- 1^ª Insolvencia fortuita,
- 2^ª Insolvencia culpable,
- 3^ª Insolvencia fraudulenta.

COMENTARIOS

En esta parte del Código se han introducido modificaciones importantes

que conviene señalar. Concuera con el artículo que estudiamos el 1002 del Código antiguo, el cual decía:

Art. 1002. Se distinguen para los efectos legales cinco clases de quiebras:

- 1^ª Suspensión de los pagos.
- 2^ª Insolvencia fortuita.
- 3^ª Insolvencia culpable.
- 4^ª Insolvencia fraudulenta.
- 5^ª Alzamiento.

Estas cinco clases de quiebras se han reducido á tres. La suspensión de pagos constituye un estado preliminar de la quiebra, como se ha visto, y en cuanto á las demás el preámbulo que precede al Código explica así esa reducción: "De las varias clases de quiebra, dice, que reconoce el Código vigente (el de 1829, sólo admite el proyecto (que es el Código actual) tres, que son á saber: fortuita, culpable y fraudulenta; habiendo prescindido del alzamiento, porque esta denominación sólo responde al estado de nuestra legislación mercantil y penal al tiempo de publicarse el Código y al respeto que inspiraba el derecho tradicional. No existiendo hoy ninguna de estas consideraciones y produciendo iguales efectos jurídicos en el orden mercantil, según el mismo Código, la quiebra fraudulenta y el alzamiento ó ocultación de bienes, debía prescindirse de uno de los terminos de la actual clasificación, que á ningún resultado práctico conduce. En su lugar, el proyecto comprende el hecho de alzarse el quebrado, con el todo ó parte de sus bienes, entre las circunstancias que motivan la quiebra fraudulenta."

En esta clasificación nuestro Código se aparta de las aceptadas por la mayor parte de los de otros pueblos Prusia y Austria reconocen quiebras, bancarrotas, simples y fraudulentas. Portugal, Brasil y la República Argentina, como el Código español. Holanda tan sólo trata de quiebras. Inglaterra no divide las quiebras y bancarrotas; pero hace lo que Austria y Prusia, que sin consignar esta división, pena con prisión al culpable de ciertos actos, actos iguales á los que constituyen la quiebra en nuestro Código. En cuanto á la definición de estas diferentes clases de quiebra, veremos en seguida la que les dan otros artículos de nuestra legislación actual.

Artículo 954

La quiebra es fortuita si al hacer su calificación no se encontrare comprendida en ninguno de los casos previstos en los dos artículos siguientes. — (Méx., 1462; chil., 1331; arg., 1540 y sig.; guat., 1201; port., 736.)

Cód. de Com. esp., art. 887. — *Se entenderá quiebra fortuita la del comerciante á quien sobre vinieren infortunios que, debiendo estimarse casuales en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, reduzcan su capital al extremo de no poder satisfacer en todo ó en parte sus deudas.*

COMENTARIOS

Este artículo define la quiebra ó insolvencia fortuita. Concuera con el 1004 del Código antiguo y emplea casi los mismos términos que él para unirlos. Estos términos no necesitan de explicación alguna.

Artículo 955

La quiebra es culpable:

I. Si los gastos domésticos y personales del fallido hubieran sido excesivos con relación á su capital líquido, á su rango social y al número de personas de su familia;